

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA

RADICADO	05893 60 99384 2024 00009
N.I.	2024-1654-2
DELITO	Tentativa de hurto calificado y agravado
PROCESADO	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
DECISIÓN	Confirma

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)
Aprobado según acta No. 123

1. ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la Representante de Víctimas, en contra de la sentencia absolutoria -en procedimiento abreviado- proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, en favor de los ciudadanos XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX por el delito de tentativa de hurto calificado y agravado.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

En este proceso, la fiscalía asumió la carga de probar la siguiente hipótesis:

El 9 de enero de 2024, la Policía Nacional de XXXXXXXXXXXXXXXX, detuvo en situación de flagrancia a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mientras manipulaban y cortaban una tubería de Ecopetrol.

Como resultado, un delegado de la Fiscalía acusó a ambos de Tentativa de Hurto Calificado y Agravado, basándose en los artículos 239, 240 numeral 1, 241 numerales 9 y 10, y el artículo 27 del Código Penal. Esta acusación se fundamenta en que la acción se realizó con violencia sobre las cosas, en un lugar solitario y por dos personas, aunque solo en grado de tentativa.

3. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

El 10 de enero de 2024 la fiscalía corrió traslado del escrito de acusación a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXX en los términos mencionados. Según consta de las actas, hubo aceptación de cargos por parte del señor XXXXXXXX XXXXX, mientras que el señor XXXXXXXXXXXXX no se allanó a los cargos, ni hubo acuerdo conciliatorio ni conversión de la acción penal. La fiscalía no solicitó medidas restrictivas y los procesados están en libertad por cuenta de este proceso.

La fiscalía presentó el escrito de acusación, el cual le correspondió al Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Conocimiento de XXXXXXXXXXXXX, quien programó audiencia de verificación de allanamiento a cargos para el día 24 de enero de 2024, decretando la nulidad del mismo, por vicios en el

consentimiento emitido por los procesados al momento de la aceptación de los cargos enrostrados por la Fiscalía en su contra.

Seguidamente el día 03 de abril de 2024, se efectuó la audiencia concentrada en la presente causa y se realizó el decreto de pruebas peticionados por los sujetos procesales en la actuación.

Posteriormente, con fechas 16 y 27 de mayo, 27 de junio y 9 de julio de 2024, se llevó cabo sesiones de audiencia de juicio oral en contra de los encausados, emitiéndose sentido de fallo absolutorio.

El 11 de julio de la presente anualidad el juzgado dictó la sentencia de rigor. La representación de víctimas se alzó contra la decisión proferida y los no recurrentes no presentaron consideraciones.

4. LA DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El fallador de primer grado determinó que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX actuaron bajo un error de tipo invencible respecto a la imputación de Tentativa de Hurto Calificado y Agravado. Según el testimonio del señor XXXXXXXX XXXXX, ambos fueron autorizados por el propietario del terreno, el señor XXXXXXXXXXXX, para reciclar tubería que, según su creencia, había estado abandonada por la Shell Cóndor durante más de 15 años. Este testimonio resultó crucial para esclarecer que, en su percepción, no estaban cometiendo un acto ilícito.

Se enfatizó que, dada la situación socioeconómica de los procesados, quienes presentaban baja escolaridad y se dedicaban al reciclaje como medio de subsistencia, no se les podía exigir un conocimiento más profundo sobre la propiedad de la tubería ni sobre la legalidad de su conducta. La creencia errónea de que la tubería era de propiedad del señor XXXXX y que estaba abandonada fue considerada un factor determinante para la configuración del error de tipo invencible.

La decisión subrayó que, para tipificar la conducta como delito, es esencial que exista dolo, el cual comprende un elemento cognitivo (conocimiento de la ilicitud) y un elemento volitivo (intención de cometer el delito). En este caso, se concluyó que los procesados carecían del entendimiento necesario para darse cuenta de que estaban infringiendo la ley penal, ya que estaban convencidos de que estaban actuando de manera legítima.

El cognoscente, además, refutó los argumentos del apoderado de la víctima, que sostenía que los procesados debían haber actuado con conocimiento de la ilicitud de su conducta. Se estableció que, aunque XXXXXXXXXXXXXXX mencionó en su testimonio que evitaron involucrarse en problemas, esto no implicaba un reconocimiento de la ilegalidad de su acción. Más bien, se interpretó que esta declaración estaba relacionada con su situación de captura y la intención de no enredarse más en el procedimiento policial.

Finalmente, el juez concluyó que, dado que los procesados se representaron una realidad diferente, creyendo firmemente que no estaban cometiendo un delito, su conducta era atípica. Por lo

tanto, se excluyó la responsabilidad penal al no haberse configurado el dolo, resultando en la determinación de que su comportamiento no constituía un delito bajo la legislación penal aplicable.

5. DEL RECURSO DE ALZADA

La representación de las víctimas presenta recurso de apelación contra la decisión de absolver a XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXX XXXXXXXXXXXX, fundamentando su desacuerdo en que el juez otorgó un valor probatorio excesivo a las declaraciones de los procesados sin realizar la corroboración necesaria. Señaló que, en el proceso, no se recabó el testimonio del supuesto propietario del terreno donde fue capturado XXXXXXXX, ni se presentó evidencia que estableciera algún vínculo entre XXXXXXXXXXXX y la propiedad de la tubería, falta de diligencia que pone en entredicho la solidez del fallo de primera instancia.

Adicionalmente los testimonios de varios testigos, incluyendo funcionarios de Ecopetrol y un policía que participó en la captura, corroboran que la tubería recuperada es de propiedad de Ecopetrol y que fue extraída de manera ilegal. El testimonio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX subraya que la tubería, ubicada en la vereda XXXXXXXX, atraviesa terrenos donde Ecopetrol tiene servidumbres, lo que indica que la empresa posee derechos sobre dicha infraestructura. Esto contradice la afirmación del procesado de que la tubería era abandonada y refuerza la noción de que existía conocimiento de la ilicitud en sus acciones.

En ese orden, hace hincapié el opugnante que la valoración de las pruebas no fue integral, pues el fallo se basó en las declaraciones de los procesados, obviando la consideración de las evidencias colectadas, argumentando que para que se considere que existe un error de prohibición invencible, es esencial demostrar que los procesados no podían haber sabido de la ilicitud de su conducta, lo cual no se cumple en este caso.

Explica, que las reglas de la experiencia indican que personas con un mínimo de conocimiento sobre su entorno, especialmente en una región donde la infraestructura de Ecopetrol es bien conocida, deberían haber sospechado que la tubería en cuestión no era de su propiedad.

Asimismo, se discute que la declaración de XXXXXXXXXXXXXXX, en la que menciona que XXXXX le informó que la tubería pertenecía a otra empresa, demuestra que los procesados eran conscientes de que estaban actuando en contra de la ley. Esto implica que no podían alegar ignorancia sobre la propiedad de la tubería, pues la naturaleza de su ocupación como recicladores les otorga un conocimiento directo sobre los bienes de la región, lo que hace aún más difícil aceptar su alegato de desconocimiento.

Por último, la apelación resalta que tanto XXXXXXXX como XXXX tenían la oportunidad de consultar con las autoridades o personal de seguridad en el campo petrolero antes de actuar, lo que refuerza la idea de que su decisión de apoderarse de la tubería fue deliberada y consciente.

En conclusión, el representante de las víctimas solicita se revoque la absolución y se declare la responsabilidad penal de los procesados, dado que su conducta no solo vulneró la propiedad de Ecopetrol, sino que también pone en riesgo la seguridad y el orden público en la región.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1 Competencia

Esta Corporación es competente para desatar el recurso de alzada interpuesto contra la decisión del 25 de julio de 2023, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

6.2 Problema jurídico

Consiste en examinar, si la valoración dada por el Juez de instancia a las pruebas presentadas en el juicio oral, en especial en determinar si los acusados tenían conocimiento de la ilicitud de su conducta al intentar extraer la tubería de Ecopetrol, o si se trata del desconocimiento de las circunstancias subjetivas del tipo penal endilgado.

Comoquiera que se trata de un recurso de apelación interpuesto contra un fallo absolutorio, hay que tener en cuenta que según los artículos 7°, 372 y 381 del CPP, para proferir una sentencia condenatoria debe existir un conocimiento, más allá de toda duda razonable, acerca del delito y de la responsabilidad penal de los acusados.

En el caso bajo escrutinio, se tienen las inconformidades expuestas por el representante de la víctima, frente a las consideraciones y conclusiones plasmadas en el fallo de primera instancia, a partir de las cuales el Cognoscente determinó absolver a los acusados por encontrar su conducta ausente de dolo como parte subjetiva de la tipicidad.

Se sabe así la fiscalía acusó a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por apropiarse de una tubería de Ecopetrol. El juzgado les dio la razón a aquellos y los absolvió. La representación de víctimas no está de acuerdo con esta decisión: no discute que los procesados hayan tomado la tubería para su provecho para su provecho, pero si sabían que se estaban apoderando de unos elementos que eran propiedad de Ecopetrol.

La resolución dependerá de la valoración de las pruebas que aclaren si los acusados actuaron con la creencia razonable de que la tubería estaba abandonada y les servía para reciclaje.

El seguimiento atento de las pruebas de cargo permite reconstruir la secuencia fáctica de lo sucedido, así:

XXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX son ciudadanos que se dedican al reciclaje como medio de subsistencia y se encontraban en la vereda XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

El 9 de enero de 2024, XXXXXXXX y XXXXXX, al pasar por el área, observaron una tubería de Ecopetrol sobre la superficie y

decidieron recogerla, ya que creían que había estado abandonada.

En ese momento, miembros de la comunidad alertaron a la Policía Nacional sobre la actividad sospechosa de los procesados.

El subintendente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX llegó al lugar y encontró a XXXXXXXX y XXXXX en posesión de aproximadamente 10 metros de tubería cortada, en situación de flagrancia.

Testigos de Ecopetrol, incluyendo a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, corroboraron que la tubería era propiedad de la empresa y que debía permanecer en su lugar para evitar daños ecológicos.

XXXXXXXXy XXXXX fueron capturados por la Policía, y se llevaron a cabo las actas de incautación correspondientes, registrando los elementos recuperados y su valor para Ecopetrol.

De otro lado, en el análisis de la prueba testimonial presentada por la Fiscalía, surgen dudas significativas, mismas que acompañaron al juzgador primigenio, que afectan la claridad sobre la conducta punible atribuida a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Los testigos del ente investigador, especialmente el subintendente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, afirmaron haber observado a los procesados cortando un tubo con una segueta; sin embargo, este detalle no fue corroborado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien se centró en otros aspectos de la escena. Además, las descripciones de las herramientas incautadas muestran discrepancias: XXXXXXXXXXXXX

mencionó una pica y una segueta, mientras que XXXXXXXX XXXXX se refirió a una pala, una barra y una pica.

Otro aspecto que añade complejidad al caso es la presencia de otras personas en el sitio al momento de la captura. Varios individuos fueron detenidos junto a XXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, pero la Fiscalía no hizo mención de ellos en estos hechos, lo que genera interrogantes sobre la conducta general en el lugar. La omisión de este detalle puede afectar la interpretación de la acción delictiva, ya que sugiere un contexto en el que varios actores estaban involucrados.

Además, tanto XXXXXXXXXXXXX como XXXXXXXXXXXXXXXX afirmaron haber observado excavaciones en el lugar, pero esta afirmación fue cuestionada por las evidencias visuales presentadas por la defensa y el testimonio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien indicó que la tubería estaba sobre el terreno y no enterrada.

La ambigüedad también se refleja en las actas de incautación elaboradas por XXXXXXXXXXXXX, generando confusión sobre si a cada procesado se les había hallado diez metros de tubería y una válvula, o si se trataba de un total conjunto. Esta falta de claridad, junto con la presencia de más personas en el sitio que también fueron capturadas, complica aún más la interpretación de los hechos y plantea interrogantes sobre la validez de la acusación.

Entonces, la Sala concluye que en fecha del 9 de enero de 2024, la tubería se encontraba en un predio sin identificar, mismo que se encontraba a borde de carretera siendo fácil notar el mismo,

y en las condiciones en las que estaba, fácilmente era colegir que se encontraba abandonado, además que no había señalizaciones ni elementos que permitieran dilucidar que la tubería que era fácilmente perceptible tenían propietario o una finalidad determinada, pues así lo comunicó XXXXXXXXXX XXXXXXXX, empleado de la Empresa. En este contexto, los procesados los tomaron y fueron capturados en posesión de ellos. Como estos se dedican al reciclaje, es razonable inferir que apropiaron los objetos con el fin de reciclarlos.

Ahora bien, sobre la tipicidad subjetiva de la conducta, según el artículo 29 de la CP, toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Como se sabe, la citada presunción tiene varias dimensiones: opera como límite para el legislador en la creación de tipos penales; fija límites para la imputación de conductas punibles a personas no juzgadas; impone un tratamiento a personas privadas de la libertad y determina la carga de la prueba. Esta última comprensión indica que toda persona se reputa inocente hasta tanto tal presunción sea desvirtuada por el Estado y así se lo reconozca en una sentencia condenatoria ejecutoriada.

De esta manera, corresponde a la fiscalía ofrecer las pruebas que permitan dilucidar que la responsabilidad penal está fundamentada y relacionada, como no podría ser diferente, con una conducta típica, antijurídica y culpable, ya que solo un comportamiento de dichas características legitima la intervención y la sanción penal; de no ser, así la sentencia condenatoria sería ilegal e injusta.

En este caso, no se cuestiona la tipicidad objetiva del hurto en relación con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, quienes se apoderaron de una tubería que es un bien mueble ajeno, con la intención de reciclarla para su provecho personal. Sin embargo, es esencial considerar también el título de imputación subjetiva. Según la legislación, el delito de hurto debe ser cometido con dolo, lo que implica que los procesados debieron conocer los hechos que constituyen la infracción penal y haber querido llevar a cabo dicha acción, de acuerdo con el artículo 22 del Código Penal. En este sentido, el A-quo en su decisión, argumentó que los acusados actuaron bajo la creencia de que contaban con el permiso del propietario del terreno, lo que pone en duda su intención delictiva y su conocimiento sobre la ilicitud de su conducta.

A lo anterior se añade, que el entorno socio cultural de los encartados, aunado a los pormenores de este asunto, conllevan a entender, que no obstante la determinación por esta Instancia de la connotación de injusto típico que envuelve el obrar por él efectuado, realmente actuó bajo al convicción errada de que, en su caso, lo que estaba haciendo no era delictual.

Pertinente asoma en este aspecto recordar el tenor del numeral 11 del canon 32 del Estatuto Represor:

Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

(...)

11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.

Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.

Téngase en cuenta al efecto, que en el asunto bajo examen, los acusados son hombres de extracción lugareña, cuya vida ha destinado en exclusiva a labores propias del reciclaje, donde su conocimiento en cuanto a los quehaceres de su labor puede ser muy amplios, pero sin duda, marginal a las regulaciones legales.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia entiende que el error de tipo hace referencia al desconocimiento o conocimiento defectuoso de las circunstancias objetivas del hecho que pertenecen al tipo legal, con independencia de que estas tengan carácter fáctico, de naturaleza descriptiva (cosa, cuerpo, causalidad), o normativa, de esencia comprensiva (ajenidad, documento, funcionario)¹.

Lo importante es que el elemento cognitivo del dolo sea actual, es decir, que quien ejecuta la conducta conozca la concurrencia de los elementos del tipo objetivo al momento de realizarla. En tal virtud, dicho error será invencible si el agente no puede superar ese estado aun siendo diligente, situación que excluye la responsabilidad por atipicidad subjetiva; o vencible en caso de que pudiera actualizar su conocimiento de haber sido medianamente responsable, evento en el que el título de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, providencia del 10 de abril de 2013, radicado 40116. Reiterada en auto AEP143-2022 de la Sala Especial de Primera Instancia.

responsabilidad penal será el de la culpa, si ella está prevista para el ilícito en cuestión, de lo contrario, también habrá atipicidad².

Puestas, así las cosas, la Sala considera que, dadas las circunstancias en las que la tubería de Ecopetrol fue encontrada a borde de carretera sobre un terreno, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXX XXXXX pudieron legítimamente asumir que dichos materiales estaban abandonados.

Existen particularidades reveladas por la práctica de quienes se dedican al reciclaje, que sugieren que, en este caso, la internalización de ciertos valores sociales les impidió reconocer que estaban cometiendo una infracción penal. Al apropiarse de la tubería de Ecopetrol, creían que no estaban robando un bien perteneciente a alguien, sino que estaban tomando unos tubos oxidados que, a su juicio, carecían de valor para muchas personas. Sin embargo, para ellos, estos tubos representaban una oportunidad de reciclaje y reutilización.

Los acusados actuaron de manera visible y tranquila al utilizar herramientas adecuadas para cortar la tubería, lo que sugiere que no eran conscientes de estar cometiendo un delito. En este sentido, su comportamiento se relaciona estrechamente con su actividad económica en el reciclaje, donde se dedican a aprovechar materiales considerados desechados o en desuso. Ergo, para ellos, esta tubería vieja no representaba un bien con un propietario activo, lo que refuerza la idea de que desconocían que los materiales eran propiedad de Ecopetrol y no se

² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, providencia del 20 de febrero de 2019, radicado 50077 – AP554-2019-. Reiterada en auto AEP143-2022 de la Sala Especial de Primera Instancia

encontraban abandonados para ser reciclados. Así, aunque este error de tipo puede considerarse vencible, resulta fundamental tener en cuenta que su interpretación de la situación era razonable en el contexto de su actividad, lo que implica que, si bien debieron haber verificado la propiedad de la tubería, su falta de conocimiento sobre su estatus legal no puede ser completamente desestimada al evaluar su responsabilidad.

Creían que la verdadera conducta delictiva sería apropiarse de algo que tuviera un dueño claro, pero en este caso, consideraban que estaban recolectando un material inservible y visible, sin ninguna señalización que indicara que no podían hacerlo. Esta confusión resalta la importancia de definir claramente los límites entre la labor de reciclaje y la infracción a la propiedad ajena. Los acusados, al no reconocer la ilegalidad de su acción, pensaron que no estaban cometiendo ninguna infracción penal. Si bien, tal como se indicó líneas atrás, deberían haber indagado sobre la propiedad de la tubería o si tenían permiso para utilizarla, el hecho de no haberlo hecho se relaciona con una falta de cuidado que, en este caso, no se sanciona.

El tipo penal del hurto no contempla la culpa como un elemento subjetivo necesario para la estructuración del tipo penal. Esto significa que, aunque su comportamiento pudo haber sido imprudente, la ley exige que se demuestre una intención dolosa para que se configure el hurto. Por lo tanto, su creencia de que estaban actuando de manera legítima refuerza la idea de que, aunque su actuación fue inapropiada, no existía una intención delictiva de apropiarse de un bien ajeno.

De otra parte, la Corporación manifiesta serias dudas sobre el conocimiento queXXXXXXXXXXXXXXXXX yXXXXXXXXXXXXpodrían tener respecto a la tubería y su conexión con la obra de Ecopetrol. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, testigo de la Fiscalía, mencionó que la tubería formaba parte de la infraestructura de la empresa, el patrullero XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX declaró no haber visto antes a los acusados en la vereda XXXXXXXXXX. Esta falta de reconocimiento sugiere que los procesados no tenían un conocimiento claro sobre la actividad reciente en la zona ni sobre la propiedad de los materiales que intentaban recoger.

En síntesis, para la entidad tribunalicia el panorama probatorio no es claro en relación con el conocimiento que tenían los procesados en torno a la concurrencia de un elemento normativo del tipo penal de hurto, este es que la cosa sea *ajena*, debido a que es plausible que entendieran que estaba abandonada y, por lo tanto, que podían reciclarla. Esto, sin importar, que hayan podido salir de ese error, pues, aunque este sea vencible, el hurto no admite comisión en modalidad culposa. En consecuencia, no hay prueba que permita concluir que actuaron con dolo delictivo.

Por lo tanto, no existe evidencia suficiente que demuestre que los acusados actuaron con dolo delictivo, ya que la Fiscalía no logró corroborar que tuvieran conocimiento de la propiedad de la tubería ni del contexto que rodeaba su situación.

Para finalizar, la afirmación del opugnante sobre la existencia de un error de prohibición en el caso de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXX

XXXX no se sostiene a la luz de los hechos y la jurisprudencia pertinente. En primer lugar, es importante distinguir entre error de tipo y error de prohibición. El error de tipo se refiere a una falta de conocimiento sobre las circunstancias fácticas que configuran el delito, mientras que el error de prohibición implica un desconocimiento de la ilicitud de la conducta.

En este caso, los acusados sostuvieron que creían que la tubería estaba abandonada y, por lo tanto, consideraban que podían reciclarla para su propio beneficio. Esta creencia sugiere que actuaron bajo un error de tipo, ya que estaban convencidos de que los tubos no tenían propietario activo. La falta de señalización que indicara que los materiales pertenecían a Ecopetrol refuerza esta percepción y contribuye a su argumento de que su acción era legítima.

Además, el testimonio del patrullero XXXXXXXXX, quien no había visto antes a los acusados en la zona, y la falta de pruebas contundentes sobre la naturaleza del estado de la tubería, generan un contexto en el que es plausible que XXXXXXXXX y XXXXX creyeran que estaban actuando dentro de un marco legal al recolectar los tubos. La conducta de los acusados, que se dedicaban al reciclaje y actuaron de manera visible y sin ocultar los objetos, refuerza aún más la idea de que su intención no era la de cometer un hurto.

Por lo tanto, la interpretación del abogado de que se trata de un error de prohibición no solo carece de fundamento, sino que distorsiona el entendimiento de la responsabilidad penal en este caso. Los acusados no ignoraron la norma, sino que

malinterpretaron las circunstancias fácticas relacionadas con la propiedad de los materiales. En consecuencia, se refuerza la naturaleza de la falta, al considerar que el error es de tipo, lo que implica que no actuaron con dolo en la comisión del delito de hurto.

Ante este panorama, no le asiste razón a la representación de víctimas, pues los elementos materiales de prueba demuestran la existencia de un error de tipo vencible en torno a los elementos objetivos de dicha conducta. En consecuencia, el tribunal concluye que la sentencia apelada es jurídicamente correcta por lo que la confirmara, pero por razones diversas a las expuestas por el fallador de primer grado en su decisión.

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia absolutoria que por vía de apelación se ha revisado.

SEGUNDO: Advertir que contra la presente decisión procede el recurso extraordinario de casación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

244f995bbaa2017608d60b12b01ae033e1a076c805507a776569ba171bd7749f

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>